



DECRETO 30 AGOSTO, NUM. 2868/1974

Ministerio de Agricultura

**PARQUES Y RESERVAS NATURALES.
Declaración de sitio natural de interés nacional «El Hayedo de Montejo de la Sierra».**

Las áreas agrupadas bajo la denominación de «Economía de Montaña y Agricultura Crítica» no son capaces por sí mismas de superar la situación en que se encuentran, consiguiendo una mejora en las condiciones de vida de la población, sin una acción especial e intensa planeada por la Administración, como señala el III Plan de Desarrollo Económico y Social, que tienda a revalorizar las zonas rurales incluidas en aquellas áreas, al mismo tiempo que se adoptan las medidas necesarias para la defensa de la naturaleza y se especializan las producciones de acuerdo con la aptitud y vocación de sus terrenos.

Una de estas áreas es la denominada Sierra de Ayllón, tal y como se delimita en el texto articulado de este Decreto, caracterizada por su elevada altitud, el interés ecológico de su flora, fauna y gea, su topografía y el bajo nivel de vida de su escasa población, consecuencia de la fuerte corriente emigratoria existente, dentro del área de influencia de Madrid, que permiten potenciar el sector turístico recreativo, basado en la existencia de recursos naturales de gran valor. Por ello, el Ministerio ha estudiado una serie de medidas, al amparo de las Leyes vigentes sobre la

materia, especialmente la de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; la de Caza, uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril; la de Creación de Reservas Nacionales de Caza, dos/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, y la de Reforma y Desarrollo Agrario, con el propósito de conseguir a través de dichas medidas la mejor utilización de los recursos naturales de esta Comarca, que puede considerarse como típica entre las de Economía de Montaña y Agricultura Crítica.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dado que la futura ordenación proyectada es fundamentalmente silvo-pastoral y cinegético-recreativa, con una agricultura complementaria, circunstancia impuesta por las condiciones ecológicas del área resulta necesario para emprender las acciones encaminadas a tal fin una labor conjunta y ordenada del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) del Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la Comarca «Sierra de Ayllón» (Madrid-Guadalajara), para que alcance dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho de la citada Ley.

2. Se declara de utilidad pública la repoblación forestal según el artículo trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero) y de sus obras complementarias, así como la urgencia de ocupación de las zonas que dentro de dicha Comarca queda autorizado el Ministerio de Agricultura para señalar como repoblación obligatoria.

3. La Comarca «Sierra de Ayllón» se considera integrada por los términos municipales de Alcorlo, Arroyo de Fraguas, Bustares, Campisábalos, Campillo de Ranas, Cantalojas, Cardoso de la Sierra (El), Condomios de Abajo, Condomios de Arriba, Congostrina, Galve de Sorbe, Gascueña de Bornova, Hien-delaencina, La Huerce, Majaelrayo, Matarrubia, La Mierla, Navas de Jadraque, Ordial (El), Prádena de Atienza, Puebla de Beleña, Puebla de Vallés, Retiendas, Robledo de Corpes, Secarro, Tamajón, Tortuero, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, Valverde de los Arroyos, Villacadima, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque, de la provincia de Guadalajara, y los de Aceveda (La), Atazar (El), Berzosa de Lozoya, Cervera de Buitrago, Hiruela (La), Horcajo de la

Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Madarcos, Montejo de la Sierra, Paredes de Buitrago, Piñuécar, Prádena del Rincón, Puebla de la Sierra, Robledillo de la Jara, Robregordo, Serrada de la Fuente y Somosierra, de la provincia de Madrid.

La extensión superficial de la Comarca descrita es, aproximadamente, de ciento sesenta y cinco mil cuatrocientas hectáreas.

4. Se declaran Sitios Naturales de Interés Nacional, en la forma prevista en el artículo ciento ochenta y nueve (párrafo dos) y siguientes del Reglamento de Montes, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos), modificados por Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, los siguientes:

- El Hayedo de Montejo de la Sierra, constituido por el monte «El Carrascal», número ochenta y nueve del catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Madrid, sito en el término municipal de Montejo de la Sierra, de la pertenencia de su Ayuntamiento, en doscientos cincuenta hectáreas de cabida.
- El Hayedo de Tejera Negra, constituido por el monte «Tejera Negra», número quince A del catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Guadalajara, sito en el término municipal de Cantalojas, de la pertenencia de la Comunidad de la Tierra y Villa de Ayllón, consorciado con el ICONA, y con mil trescientas noventa y una hectáreas de cabida.

Artículo 2.

1. La orientación que se señala para la Comarca, en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino, con razas seleccionadas tanto de aptitud cárnica como de leche. Las acciones se basarán en las tendentes a: Incrementar la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado; fomento de la construcción de albergues y refugios para el mismo; silos; estercoleros; balsas para riego y mejora de los regadíos existentes. Se prestará especial atención a cuantas medidas conduzcan a completar ciclos anuales de pastoreo.

2. Como consecuencia de las características ecológicas de la Comarca y de su situación dentro del área de influencia de Madrid, para potenciar los usos turístico-recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales. Se señala como línea de actuación conjunta del ICONA y del IRYDA las que permitan lograr armónicamente la utilización racional del suelo, la protección de la naturaleza y del paisaje y el uso con fines recreativos de los espacios naturales, de la caza y de la pesca, mediante: La repoblación forestal; la mejora de los bosques en aras de una mayor productividad y protección ambiental; el fomento de la fauna piscícola y cinegética y la ordenación de sus aprovechamientos; la construcción, mejora y conservación de caminos rurales, apoyados en la red nacional y provincial, y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

3. Se señala asimismo como líneas de actuación preferente para el IRYDA la reagrupación de las Entidades Locales Menores en torno a las cabeceras y núcleos de expansión o de población superior a los trescientos habitantes.

4. La Comarca será objeto de un Plan Comarcal de Ordenación Cinegética y Protección de la Fauna, al cual deberán amoldarse todos los aprovechamientos cinegéticos, tanto en la Reserva Nacional de Sonsaz, como en los cotos, según el artículo diecisiete (párrafo siete) del Reglamento de Caza, y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

5. Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos y las actuaciones que se lleven a cabo por el IRYDA, y el ICONA, dentro de sus respectivas competencias, estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva y líneas de actuación que se señalan.

Artículo 3.

El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo 4.

En la Comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y viabilidad económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la Comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo 5.

Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo 6.

Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la Comarca mediante la crea-

ción de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo 7.

Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la Comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo 8.

Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el artículo V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo 9.

Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la Comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 10.

Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres

y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la Comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley, estimulando el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de las Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la Comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la Comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical, y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo 11.

El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de Comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y, en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de Comarcas, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación y con el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo 12.

Cuando los agricultores cultivadores personales de la Comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo 13.

Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo 14.

El IRYDA otorgará discrecionalmente y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tres, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 15.

Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 16.

Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.